Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00422-00.
ACCIONANTE: YARLIS MEJIA ORTEGA.
ACCIONADO: INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN S.A.S.).

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora YARLIS MEJIA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN S.A.S.), por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al habeas data.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora YARLIS MEJIA ORTEGA, a través de apoderado judicial, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y al habeas data; y en consecuencia, se ordene a INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN S.A.S.), a eliminar el reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo; y de manera subsidiaria, a dar respuesta de fondo a la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Comenta que, adquirió obligación comercial con INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., el día 31 de agosto de 2007, por la compra de un juego de alcoba.

1.2.2 Expone que, los bienes objeto de la obligación fueron entregados defectuosamente, por lo que, realizó reclamación ante el vendedor; acordándose, la compensación de la obligación.

1.2.3 Señala que, pese al acuerdo existente, la sociedad accionada, realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

1.2.4 Sostiene que, el crédito objeto del reporte, debió ser cancelado desde el mes de julio de 2008; es decir que, han transcurrido más de 10 años desde que se realizó, el reporte negativo, por lo que la obligación se encuentra prescrita.

1.2.5 Manifiesta que, en virtud de lo anterior, presentó peticiones ante las accionadas, solicitando la actualización de la información; frente a lo cual en fecha 21 de junio de 2021, la sociedad INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., emitió respuesta negando la solicitud de eliminación del reporte negativo y absteniéndose de suministrar la información solicitada.

1.2.6 Relata que, el 24 de junio de 2021, TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN S.A.S.), dio respuesta a su petición, sugiriéndole que solicitará ante la fuente de información, la actualización de la información.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho, por llenar los requisitos de Ley, se admitió en contra de INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN S.A.S.) y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., C.I. HERMECO S.A., AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA y YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, a quien se le requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).

CIFIN S.A. (TRANSUNION) rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de julio de 2021 a las 18:15:38 a nombre de YARLIS MEJIA ORTEGA CC 33,208,611 frente a las fuentes de información INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S, C.I. HERMECO S.A., AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA y YANBAL DE COLOMBIA S.A.S se evidencia lo siguiente: • Obligación No. 013022 con la entidad INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA rexportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora. • Obligación No. 001189 con la entidad C.I HERMECO S.A. extinta y recuperada el 31/01/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/01/2024. • Obligación No. 653017 con la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S extinta y recuperada el 20/08/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/08/2024. • Obligación No. 086644 con la entidad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA extinta y saldada el 17/06/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 15/10/2021.

Así también, manifiestan que, en respuesta del 24 de junio de 2021, atendieron todas las solicitudes que contenía la petición, con relación a la información negativa ha sido reportada a este Operador, le informamos que evidenciaban a la fecha de presentación del derecho de petición con las fuentes C.I HERMECO S.A. - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S – y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA, obligaciones que se encuentran cumpliendo el término de permanencia.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE C.I HERMECO S.A.

la señora YARLIS MEJIA ORTEGA, tiene una relación comercial con C.I HERMECO S.A, la cual a la fecha cuenta con una deuda de $54,499. Aunque la accionante cuenta con más de 730 días de mora, en centrales de riesgo a nombre nuestro no reposan reportes negativos ya que, al revisar nuestras bases de datos encontramos que no se tuvo una comunicación previa con la señora actora, por tal motivo damos cumplimiento a los procesos indicados por la Ley 1266 de 2008 articulo 12.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE YANBAL DE COLOMBIA S.A.

YANBAL DE COLOMBIA S.A., rindió informe manifestando que, los hechos narrados por el apoderado del LA ACCIONANTE no pueden ser objeto de aclaración o debate por parte de YANBAL, pues de la lectura de los mismos es claro que la Acción de Tutela hace referencia a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en relación con el reporte negativo registrado por INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S.

1.4.5. CONTESTACIÓN DE, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., rindió informe manifestando que, la accionante YARLIS MEJÍA ORTEGA, se encuentra registrada en nuestra base de datos como cliente desde el 20 de diciembre del 2014, pero aclaramos que el servicio fue cancelado desde el 23 de mayo del 2018. Que el primer reporte negativo realizado al cliente fue el 31 de agosto del 2017 por un valor de $50.000. Aclarando que, previamente a los reportes, se le informó al cliente que en caso de no pago, se podría generar un reporte, como consta en la prueba No. 4, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008.

1.4.6. CONTESTACIÓN CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, la accionante no registra ninguna información respecto de las obligaciones adquiridas con INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S.
- Copia derecho de petición radicado ante CIFIN.
- Copia simple de la respuesta emitida por INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que

debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y al habeas data al no resolver de fondo la petición elevada por la accionante; y encontrarse reportada negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

> *" 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del* ***servicio público*** *de educación.(…)'*
> *'(…) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de* ***subordinación o indefensión*** *con tal organización. (…)'*
> (…)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones

potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

> *"En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (…)'*
>
> *'(…) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios* ***si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto****, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(…)'*
>
> *'(…) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(…)'*
>
> *'(…) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras."*[1] (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición[2] como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 201, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que

[1] C-134 de 1994.
[2] T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.

éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*", o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

> *"(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
>
> *(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
>
> *(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*
>
> "6. Sin *perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

> *"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*
>
> *A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*
>
> *"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

> "[…] *los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el*

ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se depreca por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al habeas data, de donde intuye la actora que INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S. no ha dado resolución de fondo a la petición; así como, permanece reportada en las centrales de riesgo por dicha sociedad, a pesar de haber prescrito la obligación.

Como quiera que lo pretendido involucra varios derechos, estudiaremos en primer lugar el derecho de petición.

Revisadas las pruebas allegadas se observa, que la actora, presentó derecho de petición ante INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., a través del cual solicitó:

"1.- Se expida una certificación de la obligación que se encuentra a mi nombre con esta entidad.
2.- Se me suministre copia de los documentos que soportan la existencia de la obligación en mi contra con esta entidad.
3.- Se me suministre copia de la autorización dada por mi para realizar reportes negativos en las centrales de riesgo.
4.- Se me sea reconocido y aceptado mi derecho fundamental de Habeas Data contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
5.- En ese sentido solicito colaboración con el retiro de los reportes negativos realizado ante esta entidad por la obligación que contraje e incurrí en mora, actualizando la información de que soy titular."

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., pues de la respuesta aportada por la parte actora se logra evidenciar que la sociedad no dio contestación a las solicitudes de documentos elevadas en los numerales 1°, 2° y 3° de la petición; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la accionada INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia de resolución de fondo y haga entrega a la señora YARLIS MEJIA ORTEGA de los documentos solicitados en los numerales 1°, 2° y 3° de la petición elevada; y se lo comunique en la dirección señalada como lugar de notificación en dicho escrito.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *"de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)"5. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas."*

El derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

Sea lo primero manifestar, que si bien la señora YARLIS MEJIA ORTEGA, presenta varios reportes negativos, este Juzgado descenderá al estudio del reporte negativo realizado por la empresa INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S.

El artículo 13 reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, hoy compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.28.3. Permanencia de la Información Negativa.

En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo. En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto. (Negrilla fuera de texto)"

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada se tiene que la información negativa reportada por la sociedad accionada, resulta acorde con la realidad.

Así también, teniéndose en cuenta que, la obligación se hizo exigible en julio de 2008, se tiene que, la accionada, no ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data, ya que si bien ha transcurrido el término de 10 años desde la fecha de su exigibilidad, el reporte negativo se encuentra cumpliendo el término de caducidad, por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe, el cual se cumple hasta julio de 2022.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por YARLIS MEJIA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que INVERSIONES MAJEST DE LA COSTA S.A.S., de resolución de fondo y haga entrega a la señora YARLIS MEJIA ORTEGA de los documentos solicitados en los numerales 1°, 2° y 3° de la petición elevada; y se lo comunique en la dirección señalada como lugar de notificación en dicho escrito.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al habeas data invocado por la actora.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad1d75d5ceb2a0e74996c0f38638509b0a1d304b4128c116aa48731229affd1c
Documento generado en 26/07/2021 05:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica